

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022** Fecha: 16/06/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00203	ACCIONES POPULARES	YENNY PATRICIA REPIZO MOSQUERA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE	Auto inadmite demanda AJUSTAR DEAMNDA A MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO - INADMMITIR DEMADA - OTORGA 2 DÍAS PARA SUBSANAR	15/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/06/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : JENNY PATRICIA REPIZO MOSQUERA
jerorepizo@gmail.com
DEMANDADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta-gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00203-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

JENNY PATRICIA REPIZO MOSQUERA, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, sin especificar qué derecho o interés colectivo que se considera amenazado o vulnerado, indicando que la oficina de Planeación Municipal no ha realizado ni ha dado viabilidad para los procesos de vivienda en la urbanización Primavera, luego renombrada como Cocona o Ciudad Yará, y uno en el Augusto Castro.

Conforme a ello, el accionante solicita que se ordene:

“Pretensión Principal

PRIMERA: ORDENAR al municipio de San Vicente, que entregue un informe detallado de la resolución 175 de 03/06/ 2011 que de una correcta explicación porque no se hizo la entrega de los subsidios de vivienda de interés social, por qué razón el predio que era para la urbanización cocona se lo cedió a villa JOEL con ficha catastral No. 01-01-0037-0012-000 teniendo entendido que este predio estaba asignado desde 2011 así como la entrega del mismo, señor juez pedir de manera muy respetuosa se aplique LEY 1537 DE 2012 (Junio 20) Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2088 de 2012.

ORDENAR al consejo municipal la explicación por no hizo el seguimiento de la entrega de los subsidios de interés social con vigencia para el 2011, teniendo como soporte el acuerdo 04/18/2009, teniendo en cuenta que los subsidios tienen una aprobación de \$12.500.000 para la construcción de los mismos y que sean llamado el consejo también audiencia para que den explicación del tema.

ORDENAR al señor RAMIRO CEDEÑO que entregue un informe detallado ya qué fue el encargado de la elaboración de los planos de LA PRIMAVERA (COCONA, CUIDAD YARI) POBLADO Y AUGUSTO CASTRO ya que en ese entonces él era el encargado de EMVISAN.

Pretensión segunda

SEGUNDA. SE ORDENE – A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN o la entidad que corresponda; que inicie las gestiones de todo orden, incluidas, las técnicas y presupuestales, que sin dilatación alguna se realice la adecuación de terreno de la urbanización LA PRIMAVERA (COCONA CUIDAD YARI) POBLADO, AUGUSTO CASTRO.

Pretensión Terciaria

TERCERO. En caso de ser inviable la pretensión principal con el argumento en estudios definitivos que estos terrenos se encuentran en alto riesgo **ORDENAR** al Municipio de San Vicente del Caguán, a través de su alcalde que una vez ejecutoriado el fallo inicie las gestiones de todo orden, incluidas, las técnicas y presupuestales, que sin dilatación alguna reubiquen definitivamente a quienes estén en el subsidio de vivienda de interés social en zona de riesgo objeto de la acción de incumplimiento.”

Examinada la demanda, a la luz del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se observan las siguientes falencias:

- No se indica con claridad cuál es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- Los hechos no narran la vulneración de algún derecho o interés colectivo.
- Las pretensiones no están dirigidas a la protección de algún derecho o interés colectivo.

Ahora bien, atendiendo a que la admisión y trámite de las acciones constitucionales no deben estar supeditadas al cumplimiento de requisitos formales extremos, y que, por el contrario, el Juez debe interpretar los escritos de tal manera que se supere cualquier yerro formal, se avizora del escrito de demanda que lo que busca el actor es el cumplimiento de la Resolución No. 175 del 8 de junio de 2011 por el cual se concede unos subsidios de vivienda de interés social representados en lotes de terreno de propiedad del Municipio de San Vicente del Caguán, **se mutará la acción incoada y se le dará el trámite de una acción de cumplimiento.**

Así las cosas, atendiendo a que la Resolución No. 175 de 2011 confiere sesenta y un (61) subsidios municipales, que se individualizan, no se encuentra prueba de la constitución en renuencia por parte de la accionada, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, que indica lo siguiente:

*“**ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Por lo anterior se inadmitirá la presente acción a fin de que se acredite la satisfacción del requisito de procedibilidad de haber requerido a la accionante previamente a incoar la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ajustar la demanda al medio de control de **CUMPLIMIENTO**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: **OTORGAR** a la parte actora el término de **dos (02) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 383 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ¹

¹ Error firma electrónica – Página Rama Judicial.